

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTRO CABRERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 043 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 008 del 18 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) allegará poder identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ii) aportará la constancia de notificación del acto administrativo acusado, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, iii) Acreditara sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, iv) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y v) Acreditara en envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 08 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a la insuficiencia de poder por falta de identificación del acto administrativo cuya nulidad pretende, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ALEXANDER CASTRO CABRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59612088891e7cbfee8a6f68b31f7b118bdc50bf981e1ee8f43df82d88aba22f**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIS ALBERTO GARRIDO TARACHE
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 044 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 008 del 18 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) allegará poder identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ii) aportará la constancia de notificación del acto administrativo acusado, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, iii) Acreditara sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, iv) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y v) Acreditara en envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 08 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a la insuficiencia de poder por falta de identificación del acto administrativo cuya nulidad pretende, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EDIS ALBERTO GARRIDO TARACHE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e01d2997aefbe7a10ddd91c62b35cdb19f041d6dc1934c500c1aa18d9b7a9**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENRRINEL MENESES CHAVARRO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 045 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 008 del 18 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) allegará poder identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ii) aportará la constancia de notificación del acto administrativo acusado, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, iii) Acreditara sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, iv) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y v) Acreditara en envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 08 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a la insuficiencia de poder por falta de identificación del acto administrativo cuya nulidad pretende, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GENRRINEL MENESES CHAVARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a3189b4e6a6e7615b9a0fbf35bc4e35f82fc6a4ff93b365908a47e52d4135**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILINGTON ACOSTA MENDOZA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 046 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado por estado No. 008 del 18 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) allegará poder identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ii) aportará el acto administrativo acusado y la constancia de notificación, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, iii) Acreditara sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, iv) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y v) Acreditara en envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 08 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a la insuficiencia de poder por falta de identificación del acto administrativo cuya nulidad pretende y la obligación de aportar el acto administrativo acusado, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por WILINGTON ACOSTA MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69f093b9d24c2e195702fb7f6138680cdd1ad0aab8538afdb9ee103e799846**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO SAN MARTIN
ECHEVERRY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 062 de fecha 08 de marzo de 2021, notificado por estado No. 011 del 09 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) allegará poder identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ii) aportará el acto administrativo acusado en forma legible y la constancia de notificación, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, iii) Acreditara sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, iv) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA, y v) Acreditara en envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 08 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a la insuficiencia de poder por falta de identificación del acto administrativo cuya nulidad pretende y la obligación de aportar el acto administrativo acusado en forma legible, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARCO TULIO SAN MARTIN ECHEVERRY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f6e135a43d1d764e578f304608d8eb63784fc3390fe5e388dbd96490794e4**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS RAMIREZ QUESADA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se manifestó que no había sido posible la ubicación de la señora RAQUEL MONTALVO FERRO, y por ende, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a ella únicamente.

Sobre el particular, el art. 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Frente al desarrollo jurisprudencial de la norma en cita, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”,

¹ Archivo 08 SubsanaDemanda.pdf

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, sentencia calendada: 08 de mayo de 2017. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones, así:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
(...)
2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. *Los curadores ad litem.*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que, los apoderados que pueden desistir de las pretensiones son aquéllos con facultad expresa para proceder de conformidad. Así las cosas, en el presente asunto, existe carencia absoluta de poder por parte del abogado LUIS TRUJILLO OSORIO para representar a la señora RAQUEL MONTALVO FERRO, y en tal sentido, no puede disponer de su derecho litigioso al punto de solicitar el desistimiento de unas pretensiones, respecto de las cuales, la señora MONTALVO FERRO no otorgó poder.

En éste orden de ideas, no resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la señora RAQUEL MONTALVO FERRO, sino que, lo procedente es RECHAZAR la demanda, respecto de ella, únicamente; al no haberse subsanado la falencia advertida en el auto que inadmitió el medio de control, ante la falta de poder de aquélla.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con las lesiones del menor JEAN CARLOS RAMIREZ QUESADA, por hechos ocurridos en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BRISAS DEL LOSADA sede BRISAS DEL LOSADA, situada en la Vereda Brisas del Losada del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

3. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación³.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 12 de febrero de 2019 y, la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2021.

5. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, únicamente respecto de **RAQUEL MONTALVO FERRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **JEAN CARLOS RAMIREZ QUESADA Y OTROS**, contra el

³ Fls. 58 a 65, Archivo 03 Anexos.pdf

⁴ Fls 1 a 6, Archivo 03 Anexos.pdf

⁵ Archivo 04 ComprobanteEnvio.pdf

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de subsanación al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.672.500 y tarjeta profesional No. 82.929 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00063-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0763042b76e50b6ebb0a37bf1fb6bc80a76a1781b8039341b6ed0f3c2cca465c
Documento generado en 04/05/2021 05:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CORNELIO JOSA NARANJO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del SLP. WILMER FIDENCIO JOSA AGUDELO, ocurrida el 15 de diciembre de 2018, por parte de grupos armados al margen de la ley, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la muerte ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación

¹ Archivo 08 SubsanaDemandda.pdf

² Fls. 28 a 31, Archivo 03Anexos.pdf

directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como el SLP. WILMER FIDENCIO JOSA AGUDELO, fue asesinado el 15 de diciembre de 2018, por parte de grupos armados al margen de la ley, el término de caducidad en principio vencería el 15 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente de la muerte del SLP. WILMER FIDENCIO JOSA AGUDELO (16 de diciembre de 2018) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 1 año, 2 meses y 29 días.
- ii)* Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (28 de septiembre de 2020) transcurrieron 2 meses y 27 días.
- iii)* La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021, y la demanda se radicó el 12 de febrero de 2021, habiendo transcurrido un total de 1 año, 5 meses y 26 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente

³ Folios 1 a 12. Archivo 03 Anexos.pdf

determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **CORNELIO JOSA NARANJO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.691.372 y tarjeta profesional No. 165.549 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo 05 RecepciónDemanda.pdf

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f74d91af858ca24769ac58b4c98cd94cee350b00dd509f204d8cb8daa0ef7a

Documento generado en 04/05/2021 05:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA NARANJO Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor SARA RODRIGUEZ NARANJO, ocurrida el 24 de junio de 2019, en la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de esta ciudad, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la muerte ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en

¹ Archivo 06 CorreccionDemandda.pdf

² Fls. 276 a 276, Archivo 02DemandaAnexos.pdf y Fls. 21 a 24, Archivo 06CorreccionDemanda.pdf

cuenta que, los hechos ocurrieron el 24 de junio de 2019 y, la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **ANGIE PAOLA NARANJO PALENCIA, ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ TORRES, LAURA STEFANY RODRÍGUEZ TORRES, JOHANA RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CAMILO NARANJO PALENCIA, VIS MARY PALENCIA ANDRADE y AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos, y de la corrección de la demanda a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

³ Folios 14 a 22 Archivo 02 DemandaAnexos.pdf y Folio 15 Archivo 06 CorreccionDemanda.pdf

⁴ Folio 25 a 28 Archivo 06 CorreccionDemanda.pdf

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 y tarjeta profesional No. 83.440 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee6decb7bfdc218841bda91aaf83a0b8a0aeb49bc9d9a1c4377ee59d547bdb20
Documento generado en 04/05/2021 05:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CUCHILLO ROSAS
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de ocho (08) días remita con destino al proceso certificación en la que conste cuál fue la última unidad en la que prestó o se encuentra prestando sus servicios el militar HENRY CUCHILLO ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.704.908.

SEGUNDO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00083-00

Código de verificación: **097bca71b6733538a6db986e5b83e715995ab27437c3754fe3b0f0638200d602**
Documento generado en 04/05/2021 05:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>